

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA SALA CIVIL – FAMILIA

Pereira, quince de enero de dos mil veinticuatro

Radicación	66001310300220210011501 (2002)
Origen	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular -Resuelve solicitud
Accionante	Gerardo Herrera
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	ALCANTARA ASOCIADOS SAS propietaria de BOSI
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

1.- En cuanto a la solicitud que eleva el demandante¹ alusiva a que se sancione por temeridad a la señora Cotty Morales Caamaño y a su abogado, el despacho advierte que esta instancia ha finalizado su trámite y por el momento, **no hay lugar a: (i)** dar apertura al trámite correctivo previsto en la Ley 270 de 1996 respecto a la señora Cotty Morales Caamaño **(ii)** promover trámite de responsabilidad patrimonial² y presentar queja o informe ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria³ del Consejo Seccional para que se estudie el comportamiento del profesional en derecho Paulo César Lizcano Duran. En su lugar, se realizará las prevenciones pertinentes y en caso de que haya reincidencia en su comportamiento se impartirá el trámite sancionatorio de ley. En todo caso, el actor cuenta con facultad para dar paso a la acción disciplinaria, si lo estima pertinente.

1 Archivo 18 cuaderno 2 instancia

2 Artículo 81 CGP

3 Artículo 60 de la Ley 1123 de 2007

2.- Del recurso de reposición⁴ formulado por la señora Cooty Morales Caamaño se rechaza de plano, en razón a que la providencia que cita en su escrito, no se ha dictado en este asunto.

3.- De la petición⁵ elevada por la coadyuvante se advierte que se trata de un memorial masivo dirigido a varias acciones populares que no se duele en detenerse en el estudio aquí planteado. Por consiguiente, al no guardar relación con lo aquí debatido, se ordena su incorporación al expediente, sin trámite alguno.

Por último, se ordena a Cotty Morales Caamaño y a su abogado Paulo César Lizcano Duran **se abstengan de incurrir en trámites y solicitudes manifiestamente infundadas o que solo perturban o dilatan el normal trámite de la instancia.**

De lo contrario, se previene a la señora Cotty que se dará paso a la aplicación de las medidas correccionales previstas en los artículos 58-1 y 60A-5 de la Ley 270 de 1996. Se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la misma ley estatutaria de administración de justicia, con citación a la coadyuvante para que dé sus explicaciones.

Así mismo, se conmina al abogado Paulo César Lizcano Duran para que brinde la asesoría y acompañamiento legal a su representada en aras de que se garantice la celeridad en el trámite de la presente acción constitucional y no se entorpezca el curso de este asunto. En caso, de desacato se impartirá el trámite previsto en el C.G.P en especial, los artículos 79 y 81 en concordancia con la Ley 270 de 1996 y la ley 1123 de 2007.

4 Archivo 20 ibid

5 Archivo 21 ibid

Notifíquese y cúmplase



CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS⁶
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 16-01-2024 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

⁶ Se incluye firma escaneada, ante las dificultades técnicas que presenta en la fecha, el aplicativo de firma electrónica de la rama judicial